



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 06 de julio de 2010, las 15h48.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de 11 de febrero de 2010, esta Sala conformada por los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Hernando Morales Vinueza y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0893-09-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por el **Ec. Guillermo Antonio Quezada Terán**, por los derechos que representa como Gerente General y representante legal de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala **TRIPLEORO CEM.**, interpone acción extraordinaria de protección contra la sentencia de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia de 06 de noviembre de 2009, las 08H00, dentro del recurso de casación No. 848-09 seguido por Avelino Humberto Guzmán Sánchez. En su pretensión, solicita se declare la violación del derecho constitucional al debido proceso, por ende la nulidad de todo lo actuado dentro del juicio laboral No. 53-2006, seguido por Avelino Humberto Guzmán Sánchez, a partir de la sentencia dictada por el Juez Primero Ocasional del Trabajo de El Oro, en la que se manda a pagar a su representada en forma solidaria con el Municipio de Machala valores que según asegura ni por ley, ni justicia le correspondían. Del mismo modo, **Avelino Humberto Guzmán Sánchez**, por sus propios derechos, impugna la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de 06 de noviembre de 2009, las 08H00, dentro del juicio laboral No. 848-09, seguido en contra del Municipio de Machala y la Empresa **TRIPLEORO CEM.** Impugnación que la realiza por considerar que el fallo de mayoría de la referida Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no ha enmendado las vulneraciones a las normas legales y constitucionales cometidas por los jueces anteriores, desconociendo la legalidad del tercer contrato colectivo que garantiza la estabilidad laboral, tema que ya fue conocido tanto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el ex Tribunal de Garantías Constitucionales; violando de este modo el numeral 7, literal i) del artículo 76 de la Constitución de la República que prohíbe juzgar dos veces por una misma causa o materia, además que no se encuentra debidamente motivado. Solicita se declare la legalidad del tercer contrato colectivo; el derecho a su estabilidad laboral; y a los veinte meses de sueldo que

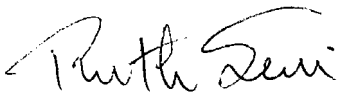
permaneció en huelga. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. Por su parte, el numeral 1 del artículo 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **SEGUNDO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establecen que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”* **TERCERO.-** El artículo 61 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** De las normas referidas en los numerales precedentes y de la atenta revisión de la demanda presentada por el **Ec. Guillermo Antonio Quezada Terán**, se establece que a más de carecer de la debida argumentación sobre los derechos constitucionales supuestamente vulnerados que invoca, no justifica la relevancia constitucional del conflicto planteado; más bien, el fundamento de la acción se agota en su empeño de evidenciar lo improcedente y equivocado de la sentencia al afirmar que se estaría atentando contra los intereses económicos tanto de su representada como del pueblo de Machala al imponerles la obligación de cancelar valores que no tienen porque hacerlo, aspecto que no corresponde dilucidar a la Corte Constitucional; además, no existe precisión en la identificación del acto materia de impugnación, pues al principio de la demanda se afirma que la presente acción va dirigida en contra de la sentencia de 06 de noviembre de 2009, las 08H00, emitida por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 848-2009, y al final, esto es, en la “Pretensión”, se solicita la nulidad de todo lo actuado dentro del juicio laboral No. 53-2006, seguido por Avelino Humberto Guzmán Sánchez, a partir de la sentencia dictada por el Juez Primero Ocasional del Trabajo de El Oro, que manda a cancelar a su representada en forma solidaria con el Municipio de Machala valores que no le



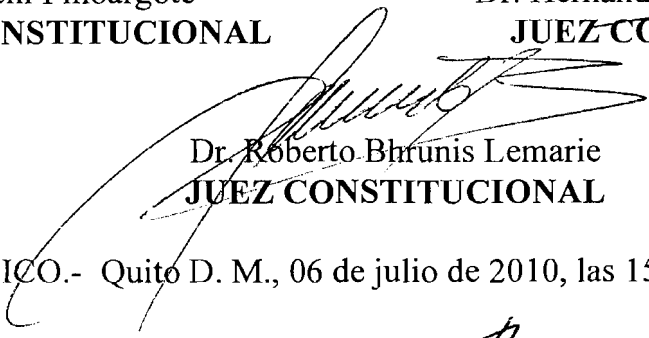
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

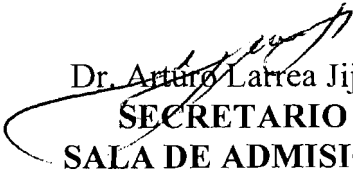
correspondía cancelar. Por lo expuesto, esta Sala en aplicación de las normas constitucionales y legales que se invocan, y en concordancia con las otras demandas propuestas por el **Ec. Guillermo Antonio Quezada Terán**, sobre la misma materia, **INADMITE** a trámite la presente acción extraordinaria de protección, y dispone su archivo. En cuanto a la demanda presentada por **Avelino Humberto Guzmán Sánchez**, misma que ha sido revisada prolijamente, se establece que reúne los requisitos de procedibilidad exigidos en la Constitución de la República y la Ley aplicables al caso; por lo tanto, de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por el referido **Avelino Humberto Guzmán Sánchez**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto a la pretensión. Procédase al sorteo respectivo para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.**


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 06 de julio de 2010, las 15H48.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

Fgo./admisión.